



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	WILSON FERNANDO GARCÍA OSORIO DIEGO ALEJANDRO GALLEGO OCAMPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01109 00
INTERLOCUTORIO	1691
ASUNTO	Tiene notificado por conducta concluyente

De conformidad con el memorial aportado por WILSON FERNANDO GARCÍA OSORIO, visible a folios 33 del C 1, con la correspondiente presentación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C G P, téngase **notificado por conducta concluyente** a la persona en comento del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020, el día en que se presentó el escrito, esto es, 7 de octubre de 2020, por lo que el término de traslado correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, y como puede observarse en el expediente, a la fecha corrió dicho término sin pronunciamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1679
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	WILSON FERNANDO GARCIA OSORIO DIEGO ALEJANDRO GALLEGO OCAMPO
RADICADO	05615 40 03 002 2019-01109 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 292 del 3 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro pagaré No. 0620368 a favor la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra WILSON FERNANDO GARCIA OSORIO y DIEGO ALEJANDRO GALLEGO OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma **\$7´327.766** por concepto de capital adeudado al pagaré No. 0620368.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **28 de febrero de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El demandado DIEGO ALEJANDRO GALLEGO OCAMPO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 2 de marzo de 2020, y el señor WILSON FERNANDO GARCIA OSORIO, allegó escrito el 7 de octubre de 2020, mediante el cual indicó que conoce el mandamiento de pago librado en su contra y se le tenga notificado por conducta concluyente, lo cual es procedente al tenor del artículo 301 del CGP,

Es de advertir que ambos demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones durante el término de traslado.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial

procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aportado al plenario obrante a folio **14 del libelo**, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que, en las condiciones puestas, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra WILSON FERNANDO GARCIA OSORIO y DIEGO ALEJANDRO GALLEGU OCAMPO, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020 (fl. 20 C 1)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$512.000,00, conforme

a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 512.000,00
OTROS GASTOS	0
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ \$36.710
TOTAL COSTAS	\$ 548.710

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C G del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
